3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco portugués sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de las prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO A

1. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación francesa de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio francoportugues sobre Seguridad Social de 29 de julio de 1971 y que reunan las condiciones requeridas para la concesión de prestaciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en España o trasladen su residencia a España, en las mismas condiciones y con arreglo a las mismas modalidades que los nacionales españoles asegurados del régimen francés que se encuentren en España por residir temporalmente o por traslado de residencia. de residencia.

2. Los nacionales portugueses sujetos a la legislación española de Seguridad Social, beneficiarios del Convenio hispano portugues sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969 y que reúnan las condiciones requeridas para la concesión de pres-taciones en especie de los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán de-recho a dichas prestaciones cuando residan temporalmente en Francia o trasladen su residencia a Francia, en las mismas condiciones y con arregio a las mismas modalidades que los na-cionales francises asegurados del regimen español que se en-cuentren en Francia por residir temporalmente o por traslado

de residencia.

3. Para el cumplimiento del presente artículo, se aplicarán el Convenio franco-español sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974 y las disposiciones dictadas para su aplicación relativas a la concesión y el reembolso de prestaciones, así como a la imputación de las cargas.

ARTICULO 8

1. El pensionista que habiendo salido para residir definiti-vamente en el territorio de otro Estado, se halla en tránsito por el territorio del tercer Estado, se beneficiará, en lo que

proceda, de las disposiciones pertinentes del Convenio tripartito.

2. Cuando el pensionista, al que se refiere el parrafo anterior, sea beneficiario de pensiones en aplicación de dos legislaciones, la carga de las prestaciones de que se trate re-caerá en la Institución competente del país de residencia del que sale.

ARTICULO 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 se aplicarán a los derechohabientes del nacional en lo que respecta a las prés-taciones en especie en las condiciones previstas por el Convenio bilateral a que esté sujeto.

ARTICULO 7

En los casos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, los nacionales conservarán el derecho a las prestaciones en metálico en caso de enfermedad y de maternidad, y a las prestaciones de incapacidad temporal en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

La concesión de dichas prestaciones la llevará a cabo direc-tamente la institución de afiliación competente.

ARTICULO 8

Cuando en el presente Convenio se hace mención de un «Convenio bilateral de Seguridad Social», esa expresión se reflere, asimismo, a los textos que lo hayan completado o modificado y a los textos que le puedan completar o modificar.

ARTICULO 0

Clausulas adicionales ulteriores podran ampliar, con el consentimiento de todas las partes, con la reserva de la reciprocidad, las disposiciones del presente Convenio a los nacionales de otros países. -

Un Acuerdo Administrativo fijara, cuando sea necesario, las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

Cada una de las partes notificará a las otras dos el cum-plimiento de los procedimientos requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicha entrada en vigor tendrá lugar el día primero del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de un año, a contar de su entrada an vigor. Se renovará tacitamente de año en año, salvo denuncia notificada por escrito a las otras dos partes con una antelación mínima de tres meses antes de la expiración del periodo anual.

En fe de lo cual, los representantes de los tres Gobiernos, de-bidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 10 de noviembre de 1982, en triple ejempler, en lenguas española, francesa y portuguesa, cada uno de los ejemplares igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España. Joaquin Ortega Salinas Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores Por e) Gobierno de la República francesa, Patrick Hénault Encargado de Negocios

Por el Gobierno de la República portuguesa, João de Sá Coutinho

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

El presente Convenio entró en vigor el 1 de abril de 1984, primer dia del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la ultima de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicândose el cumplimiento de los procedimientos reque-ridos para su entrada en vigor, según se establece en el ar-ticulo 11 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de mayo de 1884.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiña Robet Peyra.

PROTOCOLO adicional de 8 de abril de 1983 al Convenio General entre el Gubierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974. 9906 Firmado en Paris,

Protocolo adicional al Convenio General entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre Seguridad Social de 31 de octubre de 1974

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Fran-cesa, deseovos de garantizar los derechos eventuales de las Instituciones de Seguridad Social frente a terceros responsa bles en caso de accidente, han acordado las siguientes dispo-

ARTICULO FRIMERO

Se añade al Convenio General un articulo 74 bis así redactado:

-Artículo 74 bis. Si una persona se beneficia de prestaciones en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes por el daño resultante de hechos acaecidos en el territorio del otro Estado, los derechos eventuales de la Institución deudora frente al tercero responsable de la reparación del daño se liquidarán de la siguiente forma:

a) Cuando la Institución deudora se subroga en virtud de la legislación que aplica, en los derechos que el beneficiario tiene frente al tercero, esta subrogación se reconoce por el otro Estado contratante. b) Cuando la Institución deudora tiene un derecho directo respecto al tercero, el otro Estado contratanta reconoce este derecho

derecho.

En el ejercicio de esta subrogación o de este derecho di-recto, la institución deudora del primer Estado se asimila a la Institución nacional correspondiente.

La recuperación de la deuda se hará según las modalidades previstas para las deudas de la misma naturaleza por la legislación de la Parte en cuyo territorio el procedimiento de re cuperación se ha iniciado.«

ARTICULO SEGUNDO

El Gobierno de cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos, en lo que a ella respecta, para la entrada en vigor del presente Protocolo adicional.

Este entrará en vigor el primer dia del mes siguiente al de la fecha de la última de estas notificaciones.

Hecho en Paris, en doble ejemplar, el 8 de abril de 1983, en lenguas española y francesa, cada uno de los dos ejemplares haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España Miguel Solano Aza,

Embajador Extraordinario y Plempotenciario

Por el Gobierno de la República Francesa

Jean-Paul Angles,

Directeur de la Direction des Français à l'Etranger et des Etrangers en France

El presente Protocolo adicional entró en vigor el día 1 de septiembre de 1983, primer día del mes siguiente al de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 2. La nota española es de fecha 23 de mayo de 1983 y la francesa es de 23 de agosto de 1983. de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico.
Fernando Perpiña-Robert Peyra.